



Banco Central de la República Argentina

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

100.236/05



RESOLUCIÓN N° 205

Buenos Aires, 17 OCT 2007

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1156, Expediente N° 100.236/05 dispuesto por Resolución N° 139 del 18.04.2006 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 578/579), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, y a los señores Julio Alberto IBARGUREN, Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, Adrián José Luis MARTINI, Miguel Ángel DESIMONE y Mariano Eduardo POLETTI, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/250/06 (fs. 569/577) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

**Cargo 1:** Recaudos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención del lavado de dinero relacionados con el "adecuado conocimiento de la clientela", mediando incumplimiento de las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en transgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos Generales. Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

Período Infraccional: desde el 29.03.2004 hasta el 02.04.2004.

**Cargo 2:** Remisión fuera de término de los balances contables, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.8.

Período Infraccional: desde el 02.04.2004 hasta el 28.04.2004.

**Cargo 3:** Incumplimiento del Régimen Informativo, mediando omisión de informar empresas vinculadas, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 3440, CQNAU 1-415. Régimen informativo para Casas o Agencias de Cambio. Cuadro II. Empresas o Entidades vinculadas a Casas o Agencias de Cambio. Instrucciones para su integración.

Periodo Infraccional: La presentación en la que se omitió informar la existencia de firmas vinculadas en el Cuadro II "Empresas o entidades vinculadas a Casas o Agencias de Cambio" fue la correspondiente al 31 de diciembre de 2003.

**Cargo 4:** Incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, mediando liquidación de operaciones de cambio en una oficina administrativa no autorizada para tal fin, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y "A" 3471, CAMEX 1-326, Punto 2.

Periodo Infraccional: el período analizado fue el cuarto trimestre de 2003.

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.

B.C.R.A.

100.236/0



**Cargo 5:** Desempeño como director por parte de quien se encontraba comprendido en una causal de inhabilitación para el ejercicio de ese cargo, vulnerando la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.1. -Ley N° 18.924, artículo 4, inciso i)-.

Periodo Infracional: desde junio de 2002 hasta el 29.03.2005.

b) Las personas involucradas en el sumario son: DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, y los señores Julio Alberto IBARGUREN, Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, Adrián José Luis MARTINI, Miguel Ángel DESIMONE y Mariano Eduardo POLETTI.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, los descargos presentados, la documentación agregada en consecuencia y el informe de elevación de fs. 650, y

### CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

**Cargo 1:** Legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención del lavado de dinero relacionados con el "adecuado conocimiento de la clientela", mediando incumplimiento de las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina.

Mediante Requerimiento de Información N° 2 del 25.03.2004 (fs. 546), la inspección actuante en la agencia de cambios le exigió que, dentro de las 24 horas de recibido el mismo, haga entrega de los legajos correspondientes a 31 clientes, cuyo detalle obra a fs. 551. En respuesta a lo requerido por esta Institución, la entidad sólo puso a disposición 25 de los 31 legajos solicitados, incumpliendo de este modo lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, punto 1.10.1.1., que establece la obligación por parte de las casas y agencias de cambio de cumplir las instrucciones impartidas por el Banco Central de la República Argentina.

Por otra parte, luego de analizar la documentación obrante en los legajos presentados, se advirtió que la integración de 16 de ellos era deficiente. Al respecto, cabe señalar que el 46% de las carpetas de personas físicas no contaba con documentación que acredite el origen de los fondos (DDJJ del Impuesto a las Ganancias y alguna otra documentación que justifique el movimiento), en tanto que el 67 % de los legajos de las personas jurídicas no contenía los EECC actualizados, auditados y certificados por el Consejo Profesional. A su vez, el 30 % carecía de los poderes de los firmantes para actuar en nombre de la empresa, ya sea mediante el acta de designación de autoridades para los casos en que el firmante sea el Presidente de la sociedad, o bien con un poder concedido por autoridades facultadas para tal fin. A fs. 66/9 obra un cuadro en el cual se describen pormenorizadamente los elementos aportados y los faltantes de cada uno de los 25 legajos puestos a disposición de la inspección.

A tenor de lo manifestado, la comisión actuante concluyó que la documentación aportada (fs. 70/539) no resultaba suficiente a los efectos que la entidad alcance un conocimiento acabado de los clientes, ni permitía establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica, el origen de los fondos y el volumen operado por algunos de ellos (fs. 2).

Los casos que se describen a continuación resultan paradigmáticos de lo expuesto en el párrafo precedente:

1) "Los Hardoy S.A.": El estado de situación patrimonial por el ejercicio anual finalizado el 30.04.2003 exponía un activo total de \$ 60.768,84 (fs. 494). Sin embargo, con fecha 27.10.2003 la

B.C.R.A.

100.236/05



sociedad efectuó una operación de compra de billetes por USD 36.000 (fs. 561) –suma que equivalía a \$ 101.520-, monto injustificable según el activo total declarado.

2) Carlos Llerena: Con fechas 3, 12 y 29 de diciembre de 2003 este cliente realizó operaciones de compra de billetes por la suma total de USD 300.000 (fs. 559/61). Según los datos que surgen de la única declaración jurada de Impuesto a las Ganancias que contenía su legajo y que correspondía al período 2001 (fs. 313), la situación económica del señor Carlos Llerena no le debería haber permitido efectuar aquellas operaciones de compra de moneda extranjera.

Viene al caso señalar que la entidad había tomado conocimiento de la documentación que debían contener los legajos, dado que la misma fue detallada en oportunidad de labrarse el Acta de fecha 30.08.2002 (fs. 554/7). Asimismo, en aquella ocasión se advirtió a la agencia de cambio que un incumplimiento relacionado con la integración de los legajos "podría hacer pasible a la entidad, a sus autoridades y al responsable del cumplimiento de las disposiciones sobre prevención del lavado de dinero, de la aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526" (parte pertinente fs. 555/6).

El monto operado por los clientes, cuyos legajos se encontraban integrados en forma deficiente, durante los períodos comprendidos entre el 1 de febrero al 31 de mayo de 2003, 1 de octubre al 31 de diciembre de 2003 y marzo de 2004, ascendía a \$ 6.919.505.

**Cargo 2: Remisión fuera de término de los balances contables.**

Conforme el plazo estipulado normativamente, la agencia de cambio debía presentar el Balance General al 31.12.2003 ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los 60 días corridos siguientes de producido el cierre del ejercicio.

Encontrándose vencido el plazo, con fecha 09.03.2004 la entidad cambiaria solicitó a esta Institución una prórroga de 45 días (fs. 26), sin explicar los motivos de su pedido. En respuesta al Requerimiento N° 1 del 24.03.2004, mediante el cual se otorgaba un plazo de 48 hs. para brindar las correspondientes explicaciones (fs. 544), la entidad intentó justificar la prórroga solicitada argumentando algunas dificultades en la confección del Balance General. El motivo principal de la demora alegado por la entidad, consistía en el hecho de existir diferencias en relación al criterio a seguir para la liquidación de comisiones pendientes entre Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y Trenes y Turismo S.A., de la cual la agencia de cambio es accionista en un cincuenta por ciento (para mayor ilustración, se remite a la nota ingresada recién el 12.04.2004, obrante a fs. 27).

Mediante Memorando N° 1 del 25.03.2004, se comunicó a la entidad que debía ingresar el estado contable en cuestión a más tardar el 02.04.2004, bajo apercibimiento de iniciar el sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (fs. 28).

Sin embargo, el Balance General al 31.12.2003 fue certificado recién el 23.04.2004 por la contadora Silvia Adriana Toncovich, en su carácter de Auditora Externa de la entidad (fs. 553), e ingresado a esta Institución el 28.04.2004, o sea, con una demora de 26 días respecto de la prórroga otorgada en su oportunidad (fs. 552), y de casi dos meses en relación al plazo normativo habitual.

Cabe señalar el carácter reiterativo de este incumplimiento, dado que los dos últimos Balances de la entidad también fueron presentados ante esta Institución con más de tres meses de demora. Así, los Balances al 31.12.2001 y al 31.12.2002 fueron presentados con fechas 14.06.2002 y 18.06.2003, respectivamente (fs. 547/8).

**Cargo 3: Incumplimiento del Régimen Informativo, mediando omisión de informar empresas vinculadas.**

Mediante Requerimiento de Información N° 1, punto 12, la inspección actuante solicitó a la agencia de cambio la copia de la información relacionada con el cuadro II "Empresas o entidades

B.C.P.A.

100.236/05



vinculadas a Casas de Cambio o Agencias de Cambio" correspondiente a la presentación de 2004 y su documentación respaldatoria (fs. 545).

En cumplimiento de lo requerido, la entidad presentó la correspondiente documentación omitiendo informar la existencia de firmas vinculadas. Efectivamente, la entidad no informó en el Cuadro II "Empresas vinculadas a Casas o Agencias de Cambio" correspondiente a diciembre de 2003 (fs. 29/30) a la empresa "Trenes y Turismo S.A.", a pesar de que en el Balance General al 31.12.2003 había reconocido su participación en la mencionada sociedad (fs. 558) y de que en la nota del 24.03.2004, al intentar justificar la demora en la presentación del Balance General al 31.12.2003, manifestó que "Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo es accionista al 50 % de Trenes y Turismo S.A." (fs. 27).

**Cargo 4: Incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, mediando liquidación de operaciones de cambio en una oficina administrativa no autorizada para tal fin.**

La entidad sumariada, cuya Casa Central es en la ciudad de Salta y posee una sucursal en la ciudad de Tucumán, tiene además una oficina no operativa en la calle San Martín 320, piso 5° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con anterioridad a este domicilio, la dependencia funcionaba en la oficina N° 409, ubicada en el 4° piso del mismo edificio (fs. 550, subfs. 80/1).

Mediante Nota N° 382 L/3029 del 04.11.2002, esta Institución recordó a la agencia de cambio que aquella oficina situada en la ciudad de Buenos Aires estaba autorizada a realizar únicamente actividades de índole administrativa (fs. 550, subfs. 80).

Sin embargo, sobre la base de las operaciones realizadas en el cuarto trimestre de 2003 se determinó que el monto de las transacciones con clientes domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ascendió a la suma de \$ 3.601.468 (fs. 550, subfs. 77), representando el 9,92% del total operado por la firma en moneda nacional (\$ 36.300.322).

A su vez, como resultado de los arquezos practicados en la ciudad de Salta y en la sucursal sita en la ciudad de Tucumán el 24.03.2004 (fs. 71/3), así como también en la oficina administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 31.03.2004 (fs. 74/5), se obtuvieron los valores detallados en el cuadro de fs. 550, subfs. 2. Nótese la distribución del capital operativo de la agencia de cambio: \$ 9.175,65 en la ciudad de Salta, \$ 80.914,25 en la ciudad de Tucumán, en tanto que en la oficina no operativa sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se halló la suma de \$ 415.910. O sea, que el 82% del capital operativo en pesos de la entidad, se encontraba en la oficina administrativa.

Por lo tanto, la inspección actuante solicitó a la agencia que informe circunstanciadamente los motivos por los cuales la firma desarrollaba su actividad cambiaria en una zona geográfica en la que no estaba autorizada a operar (Requerimiento de información N° 3 del 26.03.2004, obrante a fs. 550, subfs. 25). En su respuesta del 29.03.2004, la entidad negó el desarrollo de tal actividad en una zona no autorizada.

Ahora bien, no obstante la negativa esgrimida por la entidad, se impone señalar que su respuesta implicó un reconocimiento de la infracción imputada en el presente cargo, toda vez que la propia agencia de cambio admitió que las operaciones con clientes domiciliados en la Ciudad de Buenos Aires "... fueron concertadas en nuestras oficinas de Salta o Tucumán, y en algunos casos liquidadas en Buenos Aires por razones operativas, de seguridad o disponibilidad" (nota obrante a fs. 550, subfs. 26).

Viene al caso señalar que la entidad cambiaria mantenía, a la fecha de la inspección, la responsabilidad patrimonial exigida a una agencia de cambio calificada como Categoría IV que cuenta con una sucursal, o sea, \$ 330.000. La utilización de la oficina administrativa para uso operativo daría lugar a la recalificación de la agencia de cambio como Categoría I, con el adicional

Handwritten initials and signatures, including a large 'G' and 'E'.

B.C.P.A.

100.236/05



de otra sucursal (es decir, Casa Central más dos sucursales), incrementando la responsabilidad patrimonial computable a la suma de \$ 1.740.000 (Comunicación "A" 3795, RUNOR 1-597, puntos 1.3.1. y 1.3.2.). Esta cifra superaría el patrimonio ajustado declarado por la firma al 30.06.2004 (\$ 1.187.848,73).

Con respecto al monto dinerario de la operatoria en infracción indicado por la inspección actuante, nótese que el mismo incluye algunas operatorias realizadas con clientes domiciliados en otras jurisdicciones distintas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, y considerando el reconocimiento de la agencia de cambio en cuanto a que "en algunos casos" se liquidaban las operaciones en Buenos Aires, se concluye que la magnitud de la posible infracción resulta indeterminable (conf. fs. 566).

**Cargo 5: Desempeño como director por parte de quien se encontraba comprendido en una causal de inhabilitación para el ejercicio de ese cargo.**

El señor Julio Emilio Ruiz de los Llanos desempeñó el cargo de director en Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo desde el 29.03.2002 hasta el 29.03.2005, siendo del caso mencionar que el 02.09.2002 asumió la presidencia (fs. 562 -subfs. 18 y 39/41).

Que la inspección actuante en la entidad, al consultar la información volcada a la Central de Deudores del Sistema Financiero advirtió que el señor Julio Emilio Ruiz de los Llanos estaba comprendido en la causal de inhabilitación para ejercer ese cargo prevista por el artículo 4, inc. i) de la Ley 18.924, por ser deudor moroso de una entidad financiera al tiempo de desempeñar su función directiva en Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo.

Como se informó, el mencionado director mantenía una deuda en mora de la Nación Argentina que el 30.03.2005, ascendía a \$ 183.800 y estaba calificada en situación 5 (fs. 562, subfs. 10). El señor Julio Emilio Ruiz de los Llanos comenzó a ser deudor moroso de esa entidad financiera en junio de 1999 (fs. 562, subfs. 7), pero el primer período informado como tal durante su desempeño como director en Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, fue junio de 2002, con una deuda de \$ 130.000 en situación 5 (irrecuperable). Como sustento de los hechos referidos, a fs. 562 (subfs. 7/10 y 23) obran la información brindada por el Banco de la Nación Argentina y la nómina de autoridades de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo. Dichas constancias acreditan que el mencionado director desempeñó su función en la agencia de cambio hasta la finalización de su mandato, o sea, hasta el 29.03.2005, a pesar de ser deudor en mora de la entidad financiera.

Asimismo, es del caso destacar que en la Asamblea celebrada el 02.09.2002, en la cual el señor Julio Emilio Ruiz de los Llanos fue nombrado Presidente de la entidad cambiaria, el citado no hizo mención alguna con respecto a la deuda en mora que mantenía con el Banco de la Nación Argentina (fs. 562, subfs. 39/41). También ocultó esa información cuando, en oportunidad de integrar la Fórmula 1113, con fecha 27.12.2002 -cuando ya llevaba siete meses ejerciendo su función directiva siendo deudor moroso de una entidad financiera (ver fs. 562, subfs. 8/9)-, declaró expresamente que no lo alcanzaba ninguna de las inhabilitaciones establecidas en el artículo 4 de la Ley N° 18.924 (fs. 562, subfs. 22).

Cabe agregar que, en respuesta a la solicitud de aclaraciones cursada mediante Nota N° 383/1394 del 16.09.2004 (fs. 562, subfs. 11), el señor Julio Emilio Ruiz de los Llanos reconoció la existencia de la deuda en mora.

II. Que acerca de los argumentos esgrimidos por los sumariados **Julio Alberto IBARGUREN, Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, Miguel Ángel DESIMONE, Adrián José Luis MARTINI y Mariano Eduardo POLETTI** en su defensa, cabe señalar lo siguiente.

*B.C.R.A.*

100.236/05



1. En cuanto al cargo 1, manifiestan que la imputación se erige en su contra a través de un plexo que carece de claridad y entidad suficiente, ya que dicha normativa no enumeraba taxativamente los elementos que debían figurar en los legajos de los clientes.

Esgrime la defensa que no existe norma incumplida sino únicamente interpretación de los inspectores, quienes notifican únicamente la falta, pero nunca la documentación realmente faltante, por lo que se desconoce cuál ha sido el incumplimiento y se impide conocer qué debería requerirse a los clientes en el futuro. Sostiene que, si se hubieran mencionado los elementos faltantes, debiera, a su vez, haberse explicado por qué la carencia de alguno de éstos configura una infracción; ello así, toda vez que ninguna norma contiene taxativamente los elementos que deben figurar en los legajos para que éstos sean considerados "completos".

Alega que la falta de algún elemento en el legajo de un cliente no alberga la entidad suficiente para configurar plexo probatorio que permita afirmar que Dinar no cumple acabadamente con la máxima "conozca a su cliente". Por lo que la falta de alguna documentación en los legajos de los clientes no puede tenerse como fundamento sustentable para construir un cargo como el presente.

Asimismo, manifiesta que es la propia autoridad monetaria la que exige como requisito previo a la autorización, entre otros, la idoneidad en materia de negocios cambiarios; es dicha experiencia la que permite conocer de antemano a muchos de los que operan con la entidad. Señala que la documentación que se agrega a los legajos en muchos casos es una "mera formalidad", toda vez que el cliente es conocido de años.

1.1. Respecto del planteo efectuado por la defensa, esta instancia sostiene que es erróneo, en primer lugar, a través del acta de fecha 30.08.2002 (fs. 555 vto. 9) los agentes de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras detallaron la documentación mínima que debían contener los legajos tanto de las personas físicas como jurídicas.

En segundo lugar, si bien al tiempo de efectuarse las inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos que fueran necesarios para el conocimiento de los clientes, va de suyo que para dar por cumplida la manda "conozca a su cliente", no basta sólo con identificarlo: se requiere conocer a sus socios, los balances, la fuente de sus fondos, la capacidad económico financiera, etc.; es decir, conocer todos aquellos elementos que permitan armar su perfil con el propósito de evitar que las operaciones que realice puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

En el mismo orden de ideas, a los efectos de los argumentos presentados por los sumariados, cabe recordar que esta Institución emitió la Comunicación "A" 90, la cual estableció – en el punto 1.10.1.1.- que las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, "cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc)". Es por ello que deviene lógico concluir que los Memorandos o Actas emitidas por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, o por cualquier otra área de este Ente Rector, se hallan comprendidos dentro de aquella previsión.

2. En relación con lo informado en el Informe de Formulación de Cargos respecto del caso "Los Hardoy S.A.", la defensa sostiene que el hecho de que la empresa tenga en el balance un activo de una "determinada suma", no significa que en el ejercicio de su objeto social realice operaciones tratando de llevar adelante la empresa. Manifiesta que se hace una relación directa "simplista" al sostener que como el activo total del balance de la empresa a una fecha es de "x" no es justificable que haya realizado una operación de cambio de "y".

Con respecto al caso "Llerena", agrega a lo ya expuesto para el caso anterior, que este cliente hizo operaciones por u\$s 300.000 en total pero divididas en cinco; hizo varias operaciones en el tiempo que sumadas dan esa cifra.

*W*  
*Q*  
*9*

B.C.R.A.

100.236/05



2.1. En respuesta a estos planteamientos, cabe destacar que las observaciones que hace la defensa a estos dos casos particulares -que por otro lado fueron señalados a modo de ejemplo en el Informe de Cargos- no enervan el hecho de haber incumplido con el requerimiento de completar los legajos que indicó la inspección.

En el mismo sentido, y respecto de lo manifestado en lo atinente al caso "Los Hardoy" debe destacarse que, existiendo desproporcionalidad entre el activo declarado y las sumas operadas, debió la entidad extremar los recaudos requeridos por este ente rector. Por último y en lo referente al caso "Llerena", nótese que, según surge de fs 20 v fs. 559/560, tres (3) de las boletas de las operaciones -por U\$D 50.000 cada una- fueron realizadas el mismo día, por lo que se han tomado para su tratamiento como si se tratara de una misma operación. Como corolario se subraya que en ninguno de los dos casos expuestos la defensa justifica el origen de los fondos para realizar las operaciones de cambio.

3. En cuanto al cargo 2, los sumariados en su defensa manifiestan que a través del "prebalance" proporcionado a los señores Inspectores, los mismos pudieron analizar acabadamente las cuentas de la empresa y entendieron las explicaciones brindadas, tal es así que no se incluyó esa cuestión en el memorando final de inspección.

En el mismo sentido, plantean que resultaba imposible "cerrar" el balance de la casa de cambio, debido a que el mismo contiene la información conglobada de la entidad cambiaria y la actividad de turismo en la cual existían problemas administrativos basados en la falta de acuerdo en la decisión de autorizar compensaciones entre los socios de "Trenes y Turismo S.A."

3.1. Respecto del planteo utilizado por la defensa, procede indicar que el presente cargo se basa en el incumplimiento del deber de información, circunstancia verificada en este caso, al no haberse cumplido en tiempo y forma la presentación de los balances debidamente confeccionados y certificados.

Corresponde destacar en el marco del tratamiento del presente cargo lo expresado en el informe de cargos respecto del incumplimiento reiterado del plazo, acontecimiento registrado en oportunidad de la presentación de los balances al 31.12.2001 y 31.12.2002.

4. En cuanto al cargo 3, sostienen que el cargo es "producto de la inventiva". Que la norma que se intenta aplicar en contra de la empresa apunta hacia operaciones o serie de negocios notoriamente extraños al objeto social, esto es, en contraposición a la idea de objeto único y exclusivo de las entidades cambiarias con la excepción de turismo y bolsa. Asimismo destacan que tal concepto integra el rubro inversiones del balance de la empresa, habiendo pasado por varias inspecciones sin que ninguna observara esa situación, lo cual es lógico -a su entender- porque está taxativamente permitido en el art. 3° de la Ley 18.924 que regula el funcionamiento de las entidades cambiarias.

Afirman que, tal como se desprende de la lectura textual de la Comunicación "A" 3440, Trenes y Turismo S.A. no es una empresa incluida en las previsiones de la mencionada comunicación y por lo tanto no debían presentarse los balances de las mismas, salvo requerimiento especial.

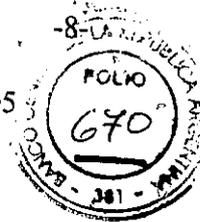
4.1. En relación con los planteos efectuados, se debe tener en cuenta que la formulación de este cargo no se sustenta en operaciones y/o actividades prohibidas a la agencia de cambio; de hecho, la imputación no se basa en la transgresión al punto 1.12.1.2. de la Comunicación "A" 422. El cargo se basa en el incumplimiento del deber de información, debido a la falta de inclusión de Trenes y Turismo S.A. dentro del cuadro de empresas o entidades vinculadas, siendo ésta una sociedad distinta de Dinar y cuya participación social la hace situarse como empresa vinculada.

*Handwritten initials*

*Handwritten initials*

*B.C.R.A.*

100.236/05



Téngase en consideración que la defensa no aportó elementos de prueba que certifiquen que se haya cumplido con este deber de información.

4.2. Corresponde destacar que la verificación de omisiones y/o falsedad de los datos remitidos a través del régimen informativo establecido por la Comunicación "A" 3340 es considerada como falta grave sujeta al régimen del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Comunicación citada, Régimen informativo para Casas y Agencias de Cambio. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales, último párrafo).

5. En cuanto al cargo 4, en su descargo la defensa de los sumariados cuestiona que se haya sustentado la imputación de que se liquidan operaciones de cambio en la oficina que la empresa posee en Buenos Aires, en el mero hecho de que "tanta cantidad de clientes" del total de "tanta cantidad de operaciones" posean la sede social en Buenos Aires.

Presentan un cuadro con la totalidad de la información respecto de las operaciones de la entidad durante el año 2003. En el mismo vuelcan las operaciones efectuadas con clientes que tienen su domicilio o sede social en Capital Federal las cuales representarían el 1,08% en dólares sobre el total de las operaciones y el 2,13% sobre el total de clientes.

Manifiestan que no existe norma que prohíba que una agencia de cambio radicada en cualquier lugar del interior del país le venda o compre moneda extranjera a una empresa con domicilio fiscal o sede social en Buenos Aires.

5.1. Al respecto y según bien se indica en el Informe de Inspección N° 383/629/5 a fs. 550, subfs. 14, cabe señalar que la infracción obedece a la operatoria fehacientemente verificada e incluso reconocida por la entidad, sin pretender -como erróneamente indica la defensa- que se extienda a aquellos casos de personas que efectivamente operan en los locales habilitados de Dinar S.A. y que registren domicilio en ciudades distintas de Salta y Tucumán.

A mayor abundamiento, corresponde destacar que la agencia de cambio reconoció que liquidó operaciones en una zona geográfica en la cual no estaba autorizada a operar, incumpliendo así las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, atento que en la Nota N° 382 L/3029 del 04.11.2002 esta Institución había advertido a la entidad que en la oficina sita en la Ciudad de Buenos Aires sólo podía desarrollar actividades de índole administrativa (fs. 550, subfs. 80).

6. Sostiene la defensa, en cuanto al cargo 5, que la norma invocada alude a la circunstancia de que un directivo de una entidad no debe ser moroso de una entidad financiera, queriendo imprimirle a la norma un aspecto doloso más que culposo.

Explica que el señor Ruiz de los Llanos, quien se desempeñaba como director de la entidad, tenía a su vez una explotación agropecuaria por su cuenta; en su momento solicitó un crédito al Banco Nación para destinarlo a la inversión, la que resultó inviable debido a la debacle que sufrió el país. En ese contexto es que el directivo figura en mora. Manifiesta que la intención era abonar la deuda mediante una refinanciación, que, a la fecha de presentación del descargo, aún no estaba aprobada.

De la misma manera, afirma que fueron ampliamente brindadas las explicaciones a este ente rector, quien no las consideró apropiadas, comunicándole al director en cuestión que debía cesar en sus funciones, decisión que el director acató sin más controversias. Explica que fue una situación tratada y resuelta sin conflicto alguno, por lo que no debería haber sanción, dado que se cumplió estrictamente con lo ordenado por el mismo BCRA.

6.1. Respecto de los planteamientos efectuados, corresponde rechazar los argumentos esgrimidos con relación al origen de la deuda y su voluntad de pago, ya que ellos no justifican la

B.C.P.A.

100.236/05



comisión de la infracción, toda vez que la enumeración que en forma taxativa realiza el artículo 4 de la Ley N° 18.924 es clara y no da lugar a ninguna justificación por razones fácticas.

Asimismo, corresponde tener especialmente en cuenta la omisión por parte del señor Ruiz de los Llanos de informar su situación en la Central de Deudores del Sistema Financiero al momento de integrarse la Fórmula 1113, donde declaró expresamente que no lo alcanzaba ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 4 de la Ley N° 18.924.

De todo lo hasta aquí manifestado, en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran las infracciones respecto de los cargos formulados, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas.

Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados.

III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

**1. DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo.**

1.1. Que conforme lo expuesto en el acápite 4 del informe de elevación que obra a fs. 650, Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo no ha comparecido a estar a derecho, por lo que las imputaciones serán evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones.

1.2. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la sumariada DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, siendo responsable la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que el ente jurídico sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

1.3. Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por los cargos formulados en estas actuaciones a DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo.

**2. Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS** (Vicepresidente, a cargo de la Presidencia a partir del 02.09.2002), **Miguel Ángel DESIMONE** (Director) y **Adrián José Luis MARTINI** (Director).

2.1. Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el apartado precedente, a quienes se les imputan los cargos formulados en el presente sumario.

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos, en virtud de haber efectuado idénticas defensas.

2.2. En su descargo de fs. 606 y 607, la defensa de los sumariados alega que el principio de legalidad impone la obligación de hacer saber al destinatario de toda imputación detalladamente su contenido, imputación que debe estar descripta en una norma. Respecto, específicamente del cargo 1, manifiesta que, a lo expuesto precedentemente, se suma la falta de individualización en una norma de los elementos que pudiesen faltar en los legajos de cualquier entidad, resultando una violación a los principios de legalidad y culpabilidad.

B.C.P.A.

100.236/05



Asimismo sostiene la defensa que, además de la descripción de los elementos faltantes, la imputación debe contener específicamente a quien se encuentra dirigida, requisito esencial a los efectos de ejercer debidamente el derecho de defensa.

Cita a la doctrina en cuanto sostiene que los cargos contra cada persona imputada de una infracción deben "... ser individuales, atendiendo a su propia actuación ..."; que se viola la garantía de la defensa al efectuarse imputaciones colectivas que implican establecer una suerte de solidaridad a priori. Plantea que debe establecerse una relación coherente de medio a fin entre el accionar del sujeto con la acción típica contenida en la norma violada.

**2.2.1.** Respecto de los planteos esgrimidos, se impone resaltar que las críticas efectuadas contra el modo en que se encuentran formulados los cargos carecen de todo fundamento legal, toda vez que la Resolución de apertura, al abrir una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley N° 21.526 y a la normativa vigente emanada de la Autoridad de Aplicación, no puede enunciar el objeto de la instrucción sumarial sobre la base de una contundente aseveración acerca de la real existencia de los hechos infraccionales y de responsabilidades individuales. A esa altura del pronunciamiento instructorio sólo se sospecha, a resultados del proceso sumarial, que los presuntos apartamientos normativos pudieran serles atribuidos a los sumariados.

Asimismo, procede señalar que tanto del Informe N° 383/635-04 (fs. 6/25) como también del Informe de Cargos N° 381/250/06 que forma parte de la Resolución N° 139 del 18.04.2006 (fs. 569/579), surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo a ellas, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de apertura sumarial, deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante el pertinente descargo, ofrecimiento de prueba, la alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberle a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

No advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar los planteos intentados.

**2.2.2.** En relación con el planteo efectuado relativo a la falta de individualización en una norma de la imputación descripta, se remite a los conceptos vertidos en el apartado II de la presente, donde se concluye que la cuestión introducida resulta improcedente.

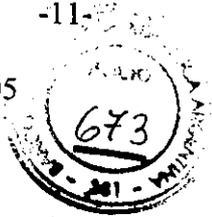
**2.3.** En relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el apartado II de la presente en el sentido de que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracciones respecto de los cargos formulados. En efecto, los sumariados efectúan una serie de cuestionamientos que tan solo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo su responsabilidad por dichas irregularidades, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.

**2.4.** Que no han podido hallarse elementos de prueba que indiquen una efectiva participación de los señores DESIMONE y MARTINI en el cargo 5), además de considerarse que quien se encontraba inhabilitado para el ejercicio del cargo era el sumariado RUIZ DE LOS LLANOS, merituandose especialmente la conducta de éste en la comisión de dicha infracción en razón de su intervención personal, situación ésta que será tenida en cuenta al momento de valorar la cuantía de las sanciones aplicables.

**2.5.** Que por las razones expuestas en el punto 2.4. corresponde absolver a los señores Miguel Ángel DESIMONE y Adrián José Luis MARTINI por las imputaciones del cargo 5).

B.C.R.A.

100.236/05



2.6. Que por los demás cargos, los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones cometidas; así, habiendo mediado en algunos casos una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer los hechos que motivaron estas infracciones, procede atribuir responsabilidad a los señores Miguel Ángel DESIMONE y Adrián José Luis MARTINI por las imputaciones de los cargos 1), 2), 3) y 4), y al señor Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS por las imputaciones de los cargos 1), 2), 3), 4) y 5), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

3. Julio Alberto IBARGUREN (Gerente de Cambios y Responsable de la prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas).

3.1. Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado mencionado en el párrafo precedente, a quien se le imputan los cargos formulados en el presente sumario.

3.2. Se deja constancia que el señor Julio Alberto IBARGUREN, quien se desempeñaba como Gerente de Cambios de la entidad, fue designado ante este Banco Central como Responsable del cumplimiento de las normas sobre Prevención de Lavado de Dinero, según surge de los antecedentes de autos, en especial del Acta de Directorio de fecha 30.08.1996 que obra a fs. 46.

3.3. En su descargo de fs. 607 (subfs. 2 a 19), y respecto específicamente del cargo 1, el sumariado alega que la falta de individualización en una norma de los elementos que pudiesen faltar en los legajos de cualquier entidad, deriva en una violación a los principios de legalidad y culpabilidad.

Se sostiene que la imputación debe contener específicamente a quien se encuentra dirigida; requisito esencial a los efectos de ejercer debidamente el derecho de defensa. Plantea que debe establecerse una relación coherente de medio a fin entre el accionar del sujeto con la acción típica contenida en la norma violada.

3.3.1 Sobre los planteos efectuados, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el punto 2.2.1., en donde han sido expuestos los fundamentos que hacen desestimable la pretensión del sumariado, debiendo concluirse que las cuestiones introducidas no resultan procedentes.

3.4. En relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el apartado II de la presente en el sentido de que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracciones respecto de los cargos formulados.

3.5. Que no han podido hallarse elementos de prueba que indiquen una efectiva participación del sumariado en los cargos 2), 3) y 5), además de considerarse que las infracciones cometidas sólo pudieron ser detectadas y controladas por quienes cumplan una función directiva.

3.6. Por lo expuesto en el ítem que antecede, corresponde absolver al señor Julio Alberto IBARGUREN por las imputaciones de los cargos 2), 3) y 5) y procede atribuirle responsabilidad por los cargos 1) y 4), ya que se ha tenido en cuenta especialmente la función que desempeñaba en la entidad, la cual le impedía desconocer los hechos que motivaron las infracciones cometidas.

4. Mariano Eduardo POLETTI (Responsable de la oficina administrativa sita en la ciudad de Buenos Aires).

4.1. Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado mencionado en el apartado precedente, a quien se le imputan los cargos formulados en el presente sumario.

MS

9

GA

B. C. P. A.

100.236/05



4.2. Corresponde destacar que, según surge de sus propias manifestaciones, el señor Mariano Eduardo POLETTI se desempeñaba como responsable de la oficina administrativa sita en la ciudad de Buenos Aires, lo que será tenido en cuenta en el tratamiento del cargo 4.

4.3. En su descargo de fs. 607 (subfs. 2 a 19), y respecto específicamente del cargo 1, el sumariado alega que la falta de individualización en una norma de los elementos que pudiesen faltar en los legajos de cualquier entidad, deriva en una violación a los principios de legalidad y culpabilidad.

Sostiene que la imputación debe contener específicamente a quien se encuentra dirigida, requisito esencial a los efectos de ejercer debidamente el derecho de defensa. Plantea que debe establecerse una relación coherente de medio a fin entre el accionar del sujeto con la acción típica contenida en la norma violada.

4.3.1. Sobre los planteos efectuados, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el punto 2.2.1., en donde han sido expuestos los fundamentos que hacen desestimable la pretensión del sumariado, debiendo concluirse que las cuestiones introducidas no resultan procedentes.

4.4. En relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el apartado II de la presente en el sentido de que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracciones respecto de los cargos formulados.

4.5. Que no han podido hallarse elementos de prueba que indiquen una efectiva participación del sumariado en los cargos 1), 2), 3) y 5), además de considerarse que las infracciones cometidas sólo pudieron ser detectadas y controladas por quienes cumplían una función directiva.

4.6. En consecuencia, corresponde, por las razones expuestas en el precedente punto 4.5., absolver al señor Mariano Eduardo POLETTI por las imputaciones de los cargos 1), 2), 3) y 5) y procede atribuirle responsabilidad por el cargo 4), ya que se ha tenido en cuenta que el sumariado no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo que configuran dicha infracción.

IV. En cuanto a la **prueba**, esta instancia ha evaluado la documental acompañada por la defensa de los sumariados Julio Alberto Ibarguren, Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone, Adrián José Luis MARTINI y Mariano Eduardo Poletti. En cuanto a la entidad probatoria de las piezas acompañadas y que lucen agregadas a fs. 606, subfs. 7, y a fs. 607, subfs. 18, es de toda obviedad que no revisten carácter suficiente para acreditar lo que a raíz de ellas se sostiene.

CONCLUSIONES:

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3° del artículo 41 de la ley N° 21.526.

*B. C. P. A.*

100.236/05



Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-:

- A DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo: multa de \$ 67.000,00 (pesos sesenta y siete mil).
- Al señor Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS: multa de \$ 79.000,00 (pesos setenta y nueve mil).
- Al señor Miguel Ángel DESIMONE: multa de \$ 55.000,00 (pesos cincuenta y cinco mil).
- Al señor Adrián José Luis MARTINI: multa de \$ 55.000,00 (pesos cincuenta y cinco mil).
- Al señor Julio Alberto IBARGUREN: multa de \$ 52.000,00 (pesos cincuenta y dos mil).
- Al señor Mariano Eduardo POLETTI : multa de \$ 22.000,00 (pesos veintidós mil).

2) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.

3) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la ley N° 21.526.

4) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

*Waldo J. M. Farias*  
WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

*10/11*

~~TCM~~ TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

17 OCT 2007

  
RODRIGUEZ  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO